

LEY 9.168

La Plata, 4 de octubre de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-505/978 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1/977, artículo 1º, apartado 1.8. de

la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Los propietarios o encargados de todo tipo de establecimientos, fondos y casas de comercio, mayoristas o minoristas, con o sin venta al público, con o sin personal en relación de dependencia, podrán determinar libremente los días y el horario de actividades, apertura y cierre y duración de la jornada. Podrán desarrollar su actividad en días domingos y feriados sin sujeción a jornada mínima, ni obligatoriedad de compensar cerrando en día hábil.

Art. 2º El régimen de trabajo del personal en relación de dependencia, se ajustará a las disposiciones de la legislación nacional en la materia y sus reglamentaciones.

Art. 3º Las farmacias o casas de expendio de especialidades medicinales con o sin venta al público, quedan comprendidas en el régimen de la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones derivadas del servicio público que cumplen.

Art. 4º Toda acción de personas o entidades, cualquiera sea su forma de organización, o denominación que modifique, obstaculice, altere o restrinja la libertad horaria establecida en la presente ley, será sancionada con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta el monto de diez (10) sueldos mínimos de la Administración Pública provincial.
- c) Retiro de la personería jurídica, cuando corresponda a entidades.

La aplicación de las sanciones establecidas en los incisos a) y b) se efectuará por el órgano que determine el Poder Ejecutivo, y la dispuesta en el inciso c) se hará efectiva por el órgano competente en materia de policía societaria.

Art. 5º Las sanciones previstas en el artículo anterior, se aplicarán a las autoridades de las entidades o a las entidades mismas. Las sanciones a las entidades sólo procederán cuando los hechos punibles sean directa consecuencia de una decisión de la asamblea o hubieran sido ratificados por ésta.

Será a cargo exclusivo del infractor el pago de las multas; si los responsables fueran varios, responderán solidariamente. Las entidades no podrán solventar las multas que se apliquen a quienes integren sus órganos. La infracción a esta disposición se considerará motivo de sanción.

Art. 6º Las autoridades de las personas jurídicas sometidas a la competencia del órgano de aplicación, están obligadas a poner en conocimiento de la primera asamblea que se celebre, el texto de la resolución que haya impuesto sanciones.

Art. 7º Para la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley serán de aplicación las disposiciones del libro V, título IV del Código de Procedimiento Penal de la Provincia.

Art. 8º Las multas que imponga el órgano de aplicación, deberán hacerse efectivas dentro de los cinco (5) días que se encuentren consentidas y firmes. A los efectos de la ejecución, el testimonio o fotocopia de la resolución sancionatoria firmada por el titular del órgano de aplicación, constituirá título ejecutivo.

Art. 9º Las Municipalidades denunciarán ante el órgano de aplicación toda comisión de acciones encuadradas en el artículo 4º de la presente ley.

Art. 10. Derógase la ley 8.599.

Art. 11. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número nueve mil ciento sesenta y ocho (9.168).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

La ley 8.599 se dictó con el claro y firme propósito de consolidar, en el ámbito de la Provincia, el ejercicio de la libre actividad mercantil, derogando las normas que establecían horarios fijos de apertura y cierre de las casas de comercio con atención al público.

La presente ley clarifica la política fijada, la que tiene por objeto consagrar una total libertad horaria en la actividad mercantil que promoverá, en definitiva, una natural regulación de la oferta y la demanda, posibilitará mayores fuentes de trabajo para patronos y dependientes, mejorándose también el servicio que presta al público consumidor, dada la posibilidad de mayor competencia comercial que esta ley genera.

Las desinteligencias suscitadas en la práctica a partir de la aplicación de la 8.599 evidencian la necesidad de dotar a la legislación provincial de la norma adecuada que permita controlar las conductas violatorias de la ley, que distorsionan el logro del objetivo propuesto.

De allí que, por la presente, se establezca la figura contravencional necesaria para el ejercicio de la potestad sancionatoria estatal, como modo de preservar la plena vigencia de la libertad horaria consagrada.